Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 1° de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10038 DE KELLY DAYANA GARCÍA OSPINA CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Kelly Dayana García Ospina contra Comunicaciones Celular S.A. – Comcel S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de habeas data.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que, pese a que la accionada accedió a quitar el reporte negativo en las centrales de riesgo, lo cierto es que a la fecha de interposición de la presente acción no se efectuó dicho cambio, aun cuando el 6 de enero de 2024 presentó una petición ante la encartada.

Precisó que presentó una petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 6 de enero de 2024 y que la accionada emitió una respuesta en virtud de la cual le indicó que tras una verificación encontró una inconsistencia en la notificación realizada, razón por la cual realizó la actualización de la obligación No. 1.12027555 como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de habeas data y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 19 de febrero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Así mismo se ordenó vincular a Experian Colombia S.A. – Datacrédito y a la sociedad Cifin S.A.S. a efecto de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Informes recibidos

Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. indicó que cumplió con todos los requisitos necesarios para realizar el reporte ante las centrales de riesgo por la obligación No. 1.12027555 y 1.12027554 y precisó que la accionante está vinculado como cliente a través de unos contratos de prestación de servicios de telecomunicaciones.

Sostuvo que el accionante presentó dos peticiones, la primera el 6 de enero de 2024 y la segunda del 2 de febrero del mismo año las cuales fueron contestadas el 29 de enero de 2024 y el 12 de febrero del mismo año con los números de radicado 12024003410 y 2024019596 respectivamente, por lo que no vulneró derecho de petición alguno, máxime cuando notificó las respuestas a los correos electrónicos: *daya_g19@hotmail.com, y COMERCIOBOGOTA173@GMAIL.COM.*

Precisó que en lo que tiene que ver con el derecho fundamental de habeas data, la accionante suscribió un contrato en virtud del cual presentó mora en el pago de sus obligaciones, por lo que se cumplió con la normativa aplicable de reportar a la tutelante ante las centrales de riesgo.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adujo que las obligaciones 1.12027555 y 1.12027554 que están a nombre de la accionante se encuentran actualizadas ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Manifestó que la empresa prestadora del servicio informó dicha situación ante las centrales de riesgo, quienes siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional aplican los tiempos de caducidad correspondientes de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que se escapa del control de Comcel S.A.

Señaló que en lo que respecta a la obligación No. 1.12027555 no es posible generar modificación sobre el reporte que presenta a nombre de la señora Kelly Dayana García Ospina ante las centrales de riesgo crediticio por cuanto presenta el estado del reporte como pago total sin histórico de mora dada la favorabilidad otorgada en la respuesta a la PQR.

Sostuvo que en lo que respecta a la obligación No. 1.12027554 tampoco era posible generar una modificación, pues figura como cartera vencida.

Cifin S.A.S. Informó que el día 26 de febrero de 2024 realizó la verificación en la base de datos que administra y no evidenció datos negativos en el historial de crédito de la parte accionante, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por cumplimiento del término de permanencia de ley.

Manifestó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, ello como quiera que la sociedad tiene la calidad de operador de información y conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 7° y los numerales 1 y 2 del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información reportada por las fuentes.

Experian Colombia S.A. indicó que en su calidad de operador de la información no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Manifestó que la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a la entidad, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Experian.

Precisó que la accionante no registra en su historial ningún dato negativo por las obligaciones adquiridas con Comcel S.A. y señaló que la obligación que se visualiza se considera un reporte de carácter positivo. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una historia de crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo, lo cual redunda en beneficio de este.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia que señala que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. Así mismo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: *i)* el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; *ii)* el derecho a actualizar tales informaciones y *iii)* el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Normativamente, este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 de la siguiente forma:

> *c) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.*

Lo anterior está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-168/2010 consideró que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

a. *El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado, así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*

b. *El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;*

c. *El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias".*

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De otro lado es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone que las fuentes deberán actualizar mensualmente la información del operador de la siguiente forma:

> *REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*
>
> *El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el término de permanencia se tiene que este está regulado en el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021 que establece que la información de los reportes negativos permanecerá el doble de tiempo de la mora, máximo 4 años, contados a partir de la fecha en que se pagó la obligación:

> *Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.*

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho de habeas data de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó los soportes que acreditaran la comunicación del reporte negativo así:

> *PETICIÓN PRIMERA: Solicito la COMUNICACIÓN PREVIA y el soporte del archivo MODIFICACIONES EN LÍNEA, generado por la plataforma de DATACREDITO, de carecer de alguno de estos dos documentos solicito la eliminación de los vectores negativos de dicha obligación.*
>
> *Llegado el caso que la cuota en mora haya sido inferior o igual al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, solicito soporte de las dos comunicaciones previas, ambas en días diferentes. Y solicito que se demuestre que debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario. De carecer de alguno de estos dos documentos solicito la eliminación de los vectores negativos de dicha obligación.*
>
> *PETICIÓN SEGUNDA: Solicito respetuosamente que me demuestren con soportes válidos cuándo fue la fecha exacta (mes, día, hora) de envío de la información de los vectores negativos para que la central de riesgo los publicara. Solicito que de no contar con los soportes correspondientes se proceda con la eliminación del reporte negativo para evitar una acción de tutela por vulneración a mi derecho HABEAS DATA.*
>
> *PETICIÓN TERCERA: Cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, solicito que me demuestren que el texto de la misma era claro, legible, fácilmente comprensible y ubicado en un lugar visible del documento, además, solicito la guía de recibido generado por la empresa de mensajería. Si fue por mail, solicito el mail desde donde se envió, fecha, IP, navegador, operador web y firma digital de este. Solicito que de no contar con los soportes correspondientes se proceda con la eliminación del reporte negativo para evitar una acción de tutela por vulneración a mi derecho HABEAS DATA.*
> *PETICIÓN CUARTA: Solicito me demuestren que la comunicación previa no se remitió en un mensaje masivo que pudo ser bloqueado por el operador de correo electrónico o el operador del servicio móvil.*
>
> *PETICIÓN QUINTA: Solicito el contrato y solicito la autorización para reportar en centrales de riesgo.*
>
> *PETICIÓN SEXTA: Solicito que toda la respuesta sea enviada de forma digital, sin encriptaciones, para evitar el uso de papel.*

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo allegó respuesta emitida por la encartada el 29 de enero de 2024 en virtud de la cual le indicaron en el numeral segundo que había una inconsistencia en la notificación realizada, por lo que la encartada realizó la actualización de la obligación:

> *2. Solicita acuso del recibido en donde se deje la constancia y prueba documental que existió la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, según lo establecido por la ley 1266 de 2008, nos permitimos informarle que días antes de la notificación a las Centrales de Riesgo, le fue enviado una comunicación solicitando realizar el pago de la deuda, con el objetivo que pudiera efectuar el pago, sin embargo, le informamos que, tras la verificación realizada, se encontró una inconsistencia en la notificación realizada, razón por la cual COMCEL procede con la actualización de la obligación No. 1.12027555, como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo.*
>
> *Presentamos nuestras más sinceras excusas por los inconvenientes ocasionados debido a la situación expuesta en su comunicación y agradecemos sus comentarios, los cuales nos ayudan a impartir medidas de mejoramiento con el fin de evitar que estas situaciones se repitan, esperando atenderle siempre con la calidad y excelencia que usted se merece.*

Frente a ello, la encartada indicó que no era posible acceder a las pretensiones de la actora como quiera que la obligación con No. 1004966921 no registra un histórico de mora, dada la favorabilidad otorgada en respuesta a la petición y respecto de la obligación No. 1.12027554 la misma se encuentra como *«CARTERA VENDIDA».*

> *En cuanto a la obligación No. 1.12027555, no es posible generar modificación sobre el reporte que presenta a nombre de la señora KELLY DAYANA GARCIA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1004966921, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto, presenta el estado del reporte como PAGO TOTAL sin histórico de mora, dada favorabilidad otorgada en la respuesta a la PQR.*
>
> *En cuanto a la obligación No 1.12027554, tampoco es posible generar modificación, toda vez que, se encuentra como CARTERA VENDIDA.*

Así las cosas y para resolver, lo primero que advierte el Despacho es que la accionante contaba con otros mecanismos para solucionar la controversia que aquí se plantea, pues se recuerda que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con esta no se pretende sustituir procesos ordinarios o especiales y mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que profieran.

Ahora, si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente cuando no existen otros medios de protección a los cuales pueda acudir la accionante o, aún existiendo estos, se compruebe su ineficiencia en relación con el caso concreto o se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que se trata de situaciones que no se observan en esta oportunidad, pues la accionante sólo se limitó a indicar que por el reporte negativo se distorsiona su imagen ante la sociedad, lo cual le ocasiona perjuicios de orden moral o patrimonial, pero no allegó prueba alguna que acredite su dicho.

En ese orden, la accionante contaba con otros mecanismos antes de acudir a la acción de tutela, pues se recuerda que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 *«Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones»* estableció que le corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer la función de vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de información financiera y además se le asignó la facultad de ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente:

> *ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.*

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

> *En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.*
>
> *Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:*
>
> *[…]*
>
> *5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.*
>
> *6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.*

Lo expuesto evidencia que el accionante contaba con otros mecanismos antes de acudir a la acción de tutela y si bien indicó que presentó una queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 6 de enero de 2024, lo cierto es que no allegó las constancias del trámite ni tampoco la negativa por parte de la entidad de no atender sus peticiones. Del mismo modo, no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden, lo procedente sería declarar la improcedencia de la acción constitucional. No obstante, en este caso concreto, de acuerdo con los informes rendidos por las accionadas el Despacho pudo conocer que no se evidencia una vulneración de su derecho fundamental de *Habeas Data* por cuanto la accionante no registra ningún reporte negativo en las centrales de riesgo, tal y como lo indicó la encartada, Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A.

Lo anterior se logra acreditar con la información allegada por las centrales de riesgo de la siguiente forma:

Cifin S.A.S

> *En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito de la parte de la parte accionante KELLY DAYANA GARCÍA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.966.921 revisado el día 26 de febrero de 2024 siendo las 16:09:50 frente a la Fuente de información CLARO SOLUCIONES NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.*

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS PAC	No. CUOTAS PAG	No. CUOTAS MOR	CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
	CATE-LCRE	EST CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PER			CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																	
31/01/2024	SRV	455886	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	25/10/2021	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
		N N N N N N N N N N N			N N N N N N N N N N N					COMPORTAMIENTOS							
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																	
31/05/2023	CRE	658020	COMPAÑIA DE CREDITOS RAPIDOS S	BOGOTA	PRIN	DEF	0	20/05/2022	1	1	0	200	0	SALD	VOL	NO	26/04/2023
	-	NVIG	AINF	PRINCIPAL	-	1		10/06/2022	MEN			0	-	0	VOL	-	16/12/2024
									N N N N N N N N 10 N	COMPORTAMIENTOS							
26/01/2024	SRV	027555	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	29/06/2016	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	26/01/2024
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	0		-	MEN			0	0	0	VOL	-	-
		N N N N N N N N N N N			N N N N N N N N N N N					COMPORTAMIENTOS							

Experian Colombia S.A

El dato negativo de la a obligación No. .16750054 adquirida con COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO SERV MOV) objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el martes 27 de febrero de 2024 a las 14:13:35, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA **IE546z5**

C.C #01004966921 (F) GARCIA OSPINA KELLY DAYANA DATACREDITO
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.14/01/14 EN CUCUTA [N.DE S/DER] 27-FEB-2024

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
+AL DIA	CTC	CLARO SERV MOV	202401	.42455886	202110	202202	PRINCIPAL
				ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]			
				25 a 47-->[N----------][----------]			
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=027 CLAU-PER:000							
RECLAMO CERRADO				DATOS RATIFICADOS		202402	
+PAGO VOL	CTC	CLARO SERV MOV	202401	.12027555	201606	201608	PRINCIPAL
				ULT 24 -->[----------][----------]			
				25 a 47-->[----------][----------]			
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=091 CLAU-PER:000							

Del mismo modo el Despacho advierte que mediante misiva del 20 de febrero de 2024 la encartada puso en conocimiento de la parte actora la información que registraba ante las centrales de riesgo, tal y como se evidencia a folios 36 a 41 del archivo *07ContestacionComcel* y además se evidencia que dicha

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

información ya había sido remitida a la actora el 29 de enero y 12 de febrero de 2024, conforme las constancias allegadas por la encartada y que obran a folios 29 a 35 del archivo *07ContestacionComcel*.

Así las cosas y en vista de que no existe ningún reporte negativo de la accionante ante las centrales de riesgo, el Despacho negará la presente acción constitucional por no considerar vulnerado su derecho fundamental de habeas data, por lo que así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **KELLY DAYANA GARCÍA OSPINA** contra **COMUNICACIONES CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones solicitadas por el actor.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54f5c12a56755597fbe3fef2e33d79eb83ff74ecdddabed1528921cd930da9c**

Documento generado en 01/03/2024 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica